



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003031-**2021-00972**-00

El Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, mediante auto del 1 de octubre de 2021 ordenó remitir la presente demanda, pues adujo que al ser el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el nral. 3° del art. 28 del C.G.P., el competente pare conocer del trámite resultaba ser el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

La suscrita procede a pronunciarse previas las siguientes, **Consideraciones:**

Se tiene en el asunto de marras que el banco Scotiabank Colpatria SA instauró acción ejecutiva contra Pedro Antonio Hernandez Castañeda para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Para dilucidar si fue o no acertada la posición asumida por el Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca al despojarse del conocimiento del proceso, por considerar que al ser Bogotá la ciudad de cumplimiento de la obligación, sin tomar en cuenta que el domicilio del deudor es la ciudad de Madrid, procederá hacerse un estudio sobre el desarrollo que al respecto ha hecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en casos como este colisionan las reglas de competencia territorial consignadas en los numerales 1° y 3° del art. 28 del CGP.

En punto a dicha circunstancia el máximo Órgano de Cierre Civil, ilustró:

“(...) 2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ‘en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante’. Sin embargo, el numeral 3° del mismo canon preceptúa que ‘{e}n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita’. 3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, también, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurran los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, pues, no existe competencia privativa.

4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, se advierte con facilidad que el asunto que aquí se discute se enmarca en la aludida concurrencia de fueros, en Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03009-00 4 tanto, siendo el domicilio de los demandados el municipio de Girardot, Cundinamarca (ver contrato de arrendamiento), los contratantes convinieron que el pago de la acreencia se realizaría en las oficinas del arrendador (cláusula tercera), las cuales según revela el libelo y el propio convenio, se localizan en la “la Cr. 9 No. 12 B 12 of. 707 Ed Robledo en Bogotá” (folio 8 ib.). Frente a estos casos, ha dicho esta Corte que: «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290- 2020, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001-00 y CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00) (...)”¹

Bajo los anteriores derroteros, es evidente que al demandante en un proceso que involucre títulos ejecutivos (como lo es el pagaré), le asiste la prerrogativa de escoger, a prevención, la sede judicial en la que pretende se tramite la demanda, bien sea la del domicilio del demandado o la del cumplimiento de algunas de las obligaciones.

Además, revisado el cartular en ninguno de sus apartes se estipuló que el pago debía hacerse en la ciudad de Bogotá, allí simplemente se consignó que el lugar de firma de documento es esta ciudad, pero no que algunas de las obligaciones tendrían que cumplirse aquí.

En suma, al ser el domicilio del demandado el Municipio de Madrid el demandante estaba habilitado para presentar allí la demanda, siendo alejado de cualquier argumento jurídico, el que la demanda se traslade a la ciudad de Bogotá máxime cuando el cumplimiento de las obligaciones no fue pactado aquí, y no obstante así estuviera en el cartular, es potestad del demandante escoger la sede en que ha de tramitarse su proceso.

En consecuencia, se anuncia, que se dará paso al trámite de que trata el art. 139 del C.G.P., para que el superior funcional común desate este conflicto negativo de competencia, para el caso, al ser distritos judiciales distintos, correspondería a la Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil, reparto (art. 18 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, **Resuelve:**

¹ AC3694-2021, proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03009-00, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Primero: Declarar que éste despacho judicial no es competente para conocer la demanda que formuló Scotiabank Colpatria SA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Plantear Conflicto De Competencia Negativo al Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Tercero: Enviar el presente expediente a la **Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia (R)**, a fin de que sea resuelto el presente conflicto.

Cuarto: Previas las constancias y desanotaciones de rigor, por secretaria remítase el expediente a la **Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia (R)** y comuníquese de este auto al Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 80 del 13 de diciembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219a6dd8ffcd5483d0acff5bba8a53e05edd2b129aabc53b03589608d8e1b95**

Documento generado en 10/12/2021 06:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>